



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 063-2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

19 FEB 2026

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 50330 de fecha 27 de noviembre del 2025; la Carta N° 969-2025/GRP-480300 de fecha 30 de diciembre del 2025, la Hoja de Registro y Control N° 1978 fecha 19 de enero del 2026; el Memorando N° 333-2026/GRP-480300, de fecha 10 de febrero del 2026; el Informe N° 218-2026/GRP-460000 de fecha 18 de febrero del 2026;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 50330 de fecha 27 de noviembre del 2025, la Sra. **ANGELICA RODRÍGUEZ SAAVEDRA** (en adelante la administrada) solicitó al Gobierno Regional de Piura (en adelante GORE PIURA) se emita el acto administrativo donde se le reconozca y pague el incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981-FONAVI, desde 1993 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales;

Que, mediante Carta N° 969-2025/GRP-480300 de fecha 30 de diciembre del 2025, la Oficina de Recursos Humanos, resuelve lo peticionado por la administrada, resolviendo declarar INATENDIBLE lo solicitado.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 1978 fecha 19 de enero del 2026, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 969-2025/GRP-480300 de fecha 30 de diciembre del 2025, siendo elevado con Memorando N° 333-2026/GRP-480300, de fecha 10 de febrero del 2026, a esta Oficina Regional, derivándolo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. Que la Carta impugnada ha sido notificada a la administrada con fecha 30 de diciembre del 2025 según consta en el presente Expediente administrativo a folio 37, que el Recurso de Apelación ha sido presentado por la administrada dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 ya que fue interpuesto con fecha 19 de enero del 2026 (según SIGEA);

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde se emita el acto administrativo, a favor de la administrada donde se le reconozca y pague el incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI, establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981-FONAVI, desde 1993 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales;

Que, respecto al reconocimiento del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está solicitando la administrada, es necesario señalar que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, ha dispuesto a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la remuneración mensual del mes de enero de 1993 que está afecta a la contribución de FONAVI. Se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si éste fue derogado mediante Ley N° 26233; ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI de fecha 14 de octubre de 1993; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores







GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 063 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

19 FEB 2026

que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981;

Que, es importante mencionar que antes de la derogación del Decreto Ley N° 25981, se publicó el Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM publicado el 27 de abril de 1993, señalando que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que mediante la dación de la Ley N° 29625 Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, en su Art. 1° dispuso se devuelva a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Que mediante la Ley N° 31173 Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, prioriza a la población vulnerable, como consecuencia de la Pandemia del COVID-19, así mismo se publicó la Ley N° 31454 cuyo objetivo es asegurar la implementación y ejecución inmediata de la Ley N° 29625;

Que, por lo tanto, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3429-2009-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende al administrada, fue derogado por la Ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del, la Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán recibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, en este contexto cabe precisar, que la administrada no ha cumplido con probar fehacientemente tal situación, es decir que haya percibido en dicho período el incremento de su remuneración;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 32513: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026, prescribe: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";**

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 218-2026/GRP-460000 de fecha 18 de febrero del 2026, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° **063** -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **19 FEB 2026**

esta Oficina Regional de Administración concluye que el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **ANGELICA RODRIGUEZ SAAVEDRA** debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **ANGELICA RODRIGUEZ SAAVEDRA** contra la Carta N° 969-2025/GRP-480300 de fecha 30 de diciembre del 2025, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la Sra. **ANGELICA RODRIGUEZ SAAVEDRA** en su domicilio real en Urbanización Ignacio Merino Mz. "H", Lote 26 II Etapa, Distrito, Provincia y Departamento de Piura. asimismo, a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

**LEYDI LISBET GROSCO YAGUANA**  
JEFA